

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ENRIQUE SANTIAGO  
MENDOZA, ANNA M.  
FELICIANO TORRES Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO, FULANO  
DE TAL, CORPORACIÓN  
ABC

Apelados

KLAN202000683

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguada

Caso Núm.

AG2019CV01131  
(402)

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Mala Fe,  
Incumplimiento con  
el Código de  
Seguros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 8 de septiembre de 2020, comparece el Sr. Enrique Santiago Mendoza, su esposa, la Sra. Anna M. Feliciano Torres, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 14 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguada. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por Mapfre Pan American Insurance, Co. (en adelante, Mapfre o la apelada) y, en su consecuencia, desestimó en su totalidad el pleito interpuesto por los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. De conformidad con lo anterior, se

devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 17 de agosto de 2019, los apelantes incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe y violaciones al Código de Seguros en contra de Mapfre. De entrada, los apelantes expusieron que adquirieron de Mapfre una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Barrio Guaniquilla del Municipio de Aguada. Debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad de los apelantes sufrió daños, razón por la cual presentaron una reclamación ante Mapfre. Adujeron que Mapfre subvaloró los daños causados por el Huracán y realizó un pago por una fracción de estos. Explicaron que, al subvalorar los daños causados por el Huracán, su hogar permanecía severamente afectado y los daños aumentan con el transcurso del tiempo. Añadieron que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato y que, en el proceso de ajuste, valoración y pago de la reclamación, infringió el Código de Seguros e incurrió en prácticas desleales y mala fe. En virtud de lo anterior, los apelantes reclamaron una suma de \$39,867. 80 por los daños en la estructura asegurada, y una cuantía no menor de \$75,000.00 por los daños y perjuicios, mala fe e incumplimiento con el Código de Seguros.

A su vez, el 28 de octubre de 2019, Mapfre instó una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra. Alegó que no incumplió con los términos de la póliza de seguros emitida a favor de los apelantes. Declaró que atendió y ajustó diligentemente la reclamación de los apelantes, conforme a los términos y condiciones de la póliza en cuestión, el Código de Seguros de Puerto Rico, las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, sostuvo que la póliza de seguros no cubría la totalidad de los daños que reclamaban los apelantes. Además, sostuvo que la

suma reclamada por concepto de los daños era una inflada, desproporcional e irrazonable, y levantó la defensa de pago en finiquito.

Subsecuentemente, el 13 de enero de 2020, Mapfre interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que cumplió con los términos y condiciones de la póliza, al igual que las leyes y reglamentos vigentes al atender diligentemente la reclamación por daños que presentaron los apelantes. Indicó que, luego de estimar los daños y la deducción de un deducible, el 9 de octubre de 2018 emitió un cheque por la suma de \$2,278.70 (cheque núm. 1838213). Aseveró que, con fecha de 10 de septiembre de 2018, le cursó una carta a los apelantes en la que le informaba el análisis de ajuste y que procedería con el cierre de la reclamación. Asimismo, la apelada indicó que en el anverso del cheque se expresa taxativamente que “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.” También informó que los apelantes endosaron y depositaron el cheque en cuestión. Así pues, Mapfre argumentó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) toda vez que, al retener y cambiar el cheque, los apelantes aceptaron el ofrecimiento de pago como uno final y total. Por consiguiente, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

Por su parte, el 20 de febrero de 2020, los apelantes instaron una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Los apelantes reiteraron que Mapfre subvaloró la pérdida y denegó cubierta para daños que conocía que estaban cubiertos. Expusieron que existían controversias de hechos en torno a que Mapfre no le advirtió que tenían que devolver el pago para poder continuar con la reclamación o reclamar daños adicionales. Por el contrario, afirmaron que fueron orientados a presentar una solicitud de reconsideración, lo cual

hicieron. A pesar de que mostraron su inconformidad con el pago emitido, no fueron apercibidos de que, si depositaban el cheque, no podrían reclamar daños adicionales. Asimismo, sostuvieron que no se configuraban los elementos de la figura de pago en finiquito. En la alternativa, los apelantes indicaron que medió dolo por parte de la apelada.

Así las cosas, el 14 de abril de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la apelada. Por consiguiente, desestimó, por la vía sumaria, con perjuicio y en su totalidad, la *Demanda* incoada por los apelantes. Lo anterior, luego de concluir que al retenerse y depositarse el cheque es de aplicación la doctrina de pago en finiquito. A pesar de que no estableció los hechos que no estaban en controversia en el dictamen apelado, el foro *a quo* concluyó como sigue a continuación:

Examinado el derecho aplicable, los argumentos de las partes y los documentos que obran en autos, debemos concluir que concurrieron todos los elementos de la figura de pago en finiquito. Por consiguiente, la obligación existente entre las partes se extinguió por dicha figura. Como adelantamos anteriormente, para que se configure la figura de pago en finiquito deben concurrir tres requisitos. En ese sentido, es requisito *sine qua non* que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*. En este caso, la reclamación hecha por el demandante no era líquida, pues sobre su importe existió controversia. Posteriormente, la parte demandada ofreció \$2,278.00 como pago total de la reclamación, cumpliéndose así, el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito. Finalmente, surge de autos, que el cheque núm. 1838213 por la suma antes indicada fue aceptado por el demandante, quien lo endosó y cobró. Bajo estas circunstancias, cuando el demandante aceptó una cantidad menor a la que reclamaba, quedó impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y por el (sic) reclamado. Esta parte tenía el deber de, una vez recibió el cheque por la suma de \$2,278.70 en saldo total de su reclamación, de devolverlo si no estaba conforme con dicha condición o retenerlo mientras investigaba cuál era el mejor proceder. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, págs. 106-107.

Inconformes con dicho resultado, el 15 de julio de 2020, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria*. En respuesta, el 29 de julio de 2020, Mapfre incoó una *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria*. Así pues, el 7 de agosto de 2020, notificada el 9 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

No contestes con la anterior determinación, el 8 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el TPI al determinar que los apelados no presentaron evidencia de su cumplimiento con el requisito de notificación previa.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria, sin considerar las controversias de hechos esenciales sobre el incumplimiento de la apelada con sus obligaciones bajo el Código de Seguros.

Erró el TPI al decidir que aplicaba la defensa de pago en finiquito, aun cuando existían controversias sobre hechos esenciales con relación a la ausencia de buena fe de la apelada.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria, a pesar de existir controversias sobre si medió dolo de parte de la apelada.

El 2 de octubre de 2020, la apelada interpuso un *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

## II.

### A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos,

la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal

cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y

sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el



derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica correspondiente a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

#### B.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación

de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor

es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. (Énfasis

suplido). *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835.

De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

A tenor con los principios antes delineados, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

Por su extrema importancia al recurso que nos ocupa, discutiremos el tercer señalamiento de error aducido por los apelantes. Fundamentalmente, alegaron que incidió el foro *a quo* al desestimar sumariamente su causa de acción por entender que no existían controversias de hechos que le impidiera concluir que se configuraron los elementos para establecer exitosamente la doctrina de pago en finiquito. Lo anterior, a pesar de que demostraron la existencia de hechos en controversia relacionados al posible consentimiento defectuoso de los apelantes al recibir y endosar el cheque emitido por la apelada. Les asiste la razón a los apelantes en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos

corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo concluido por el foro primario, encontramos que los apelantes demostraron la existencia de controversias de hecho en torno al consentimiento prestado al momento de endosar y depositar el cheque eje de la controversia. De los anejos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre, no se desprende que el acreedor, en este caso los apelantes, tuvieran un entendimiento claro en cuanto a que la propuesta de Mapfre representaba la extinción de la obligación. Ciertamente, la carta cursada por Mapfre informaba que se había culminado la evaluación de la reclamación, la suma concedida y que procedería a cerrar la reclamación “sin trámite adicional.” No obstante, no informaba el derecho de los apelantes a solicitar reconsideración, sino de tener alguna duda, los apelantes podían “comunicarse con nosotros a su conveniencia.” Asimismo, el cheque emitido por la apelada taxativamente expresaba en el anverso que constituía el “pago de reclamación por daños causados por el Huracán María en 09/20/2017” y en el dorso indicaba que el endoso del cheque constituía “el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.” No obstante, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si a los apelantes se les explicó, y estos entendieron, la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. No encontramos evidencia de que a los apelantes se le entregara un Relevé de Responsabilidad (“*Proof of Loss and General Release*”). Tampoco encontramos evidencia de que los apelantes se les orientó en cuanto a que no tenían la obligación de aceptar el cheque.

En vista de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia* apelada. En atención a la conclusión alcanzada, no es necesario que discutamos los otros señalamientos de error aducidos por los apelantes. No obstante, resulta menester indicarle al foro primario que los apelantes incluyeron evidencia de la notificación previa al Comisionado de Seguros, según establecido por la Ley Núm. 247-2018 en la *Moción de Reconsideración*. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

#### IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones